

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Resolución N° MEF-RES-2026-1270

Panamá, 10 de abril de 2026

Que aprueba el Reglamento Operativo del Mecanismo Temporal de Estabilización del Precio de la Gasolina de 91 y 95 Octanos, así como del Diésel Bajo en Azufre para Actividades Esenciales

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de Gabinete N° 20 de 31 de marzo de 2026 se autorizó al Ministerio de Economía y Finanzas para llevar a cabo los procedimientos y acciones presupuestarias y/o financieras necesarias para estabilizar temporalmente el costo del combustible destinado a actividades esenciales, con la coordinación de las entidades competentes para hacer efectivas las medidas aprobadas;

Que corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas para reglamentar los aspectos operativos, administrativos, tecnológicos y de control requeridos para la adecuada ejecución del mecanismo de estabilización parcial del precio del combustible;

Que resulta necesario establecer criterios objetivos de elegibilidad, validación, monitoreo, control, suspensión y cancelación del beneficio, asegurando su carácter temporal, focalizado, verificable y fiscalmente responsable;

Que el Ministerio de Economía y Finanzas, fundamentado en la información publicada por la Secretaría Nacional de Energía, podrá efectuar ajustes periódicos al apoyo estatal, conforme a la evolución de los precios del mercado y a la disponibilidad presupuestaria,

RESUELVE:

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto. La presente Resolución aprueba el Reglamento Operativo del mecanismo temporal y flexible de estabilización parcial del precio de la gasolina de 91 y 95 octanos, así como del diésel bajo en azufre, para actividades esenciales.

Artículo 2. Finalidad. El mecanismo tiene por finalidad mitigar parcialmente el impacto del incremento en el precio de los combustibles sobre actividades esenciales vinculadas a la movilidad, el transporte, el abastecimiento, la producción agropecuaria y la pesca artesanal, de manera temporal, focalizada, verificable y fiscalmente sostenible.

Artículo 3. Combustibles comprendidos. El mecanismo será aplicable únicamente a:

- Gasolina de 91 octanos;
- Gasolina de 95 octanos; y
- Diésel bajo en azufre.

Artículo 4. Naturaleza del apoyo. El apoyo regulado en el presente Reglamento

Resolución N° MEF-RES-2026-1270
Panamá, 10 de abril de 2026
Página N°2

constituye una medida temporal, condicionada y de alcance específico. No genera derecho adquirido permanente, subsidio general irrestricto ni compensación automática a favor de ningún solicitante o beneficiario.

Artículo 5. Autoridad administradora. El Ministerio de Economía y Finanzas será la entidad responsable de la administración general del mecanismo, incluyendo su regulación operativa, asignación presupuestaria, coordinación interinstitucional, supervisión y control.

Artículo 6. Ajuste periódico del apoyo. El Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con la Secretaría Nacional de Energía, determinará, cada quince (15) días calendario, mediante resolución ministerial o acto administrativo de carácter general, el monto del apoyo aplicable, el precio de referencia resultante o ambos, de conformidad con las condiciones del mercado, el diseño fiscal del programa y la disponibilidad presupuestaria.

Capítulo II

Beneficiarios y Actividades Elegibles

Artículo 7. Beneficiarios elegibles. Podrán ser beneficiarios del mecanismo, previa validación y aprobación, las personas naturales o jurídicas vinculadas a las siguientes actividades esenciales:

1. Transporte público colectivo;
2. Transporte selectivo;
3. Transporte colegial;
4. Actividades del sector agropecuario;
5. Transporte de carga vinculada con la cadena alimentaria;
6. Embarcaciones de pesca artesanal.

Artículo 8. Implementación progresiva del programa. Las disposiciones contenidas en el presente artículo serán implementadas de manera progresiva, conforme a las siguientes fases:

Fase 1: Entrarán en vigencia y serán exigibles desde el inicio de la ejecución del programa las medidas establecidas en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo.

Fase 2: Las medidas contenidas en los numerales 4, 5 y 6 entrarán en vigencia en una segunda fase de implementación, una vez que el Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental y las entidades competentes, determine que se encuentran dadas las condiciones técnicas y operativas para su aplicación.

El Ministerio de Economía y Finanzas comunicará, mediante resolución administrativa o aviso oficial, la fecha de inicio de la segunda fase.

Artículo 9. Condición operativa. Solo podrán acceder al mecanismo quienes mantengan activa, vigente y verificable la actividad, autorización, permiso, cupo, zarpe, certificación, inscripción o condición habilitante exigible para operar conforme a la normativa aplicable.

Capítulo III

Registro y Solicitud de Acceso

Artículo 10. Registro obligatorio. Toda persona natural o jurídica, estación de

Resolución N° MEF-RES-2026-1270
Panamá, 10 de abril de 2026
Página N°3

combustible o empresa distribuidora que aspire a ser reconocida como: (i) beneficiaria del programa para recibir el apoyo estatal; o (ii) prestadora del servicio, respectivamente, deberá registrarse previamente en la plataforma tecnológica Panama Conecta habilitada para tal fin. El ingreso al programa estará condicionado a la aprobación previa del registro. La sola solicitud de inscripción no genera derecho automático al beneficio.

Artículo 11. Información mínima requerida para las personas beneficiarias. La solicitud de registro como beneficiario del programa deberá incluir, como mínimo:

1. Nombre completo o razón social;
2. Número de cédula, o RUC;
3. Correo electrónico y número de contacto;
4. Actividad o modalidad elegible;
5. Identificación del vehículo, embarcación, equipo o maquinaria;
6. Ruta, cupo, permiso, concesión, licencia o autorización, cuando aplique;
7. Declaración de aceptación de los términos, validaciones y controles del mecanismo; y
8. Autorización expresa del solicitante para que las entidades participantes del mecanismo puedan consultar, validar, cruzar e intercambiar información contenida en bases de datos públicas o de carácter administrativo, exclusivamente para fines de verificación de elegibilidad, control, auditoría, administración del beneficio y estadísticos, conforme a la normativa vigente; y
9. Cualquier otra información que el Ministerio de Economía y Finanzas establezca mediante instructivo o manual operativo.

Artículo 12. Información mínima requerida para las estaciones de combustible o empresas distribuidoras. La solicitud de registro como empresa prestadora del servicio bajo el programa deberá incluir, como mínimo:

1. Razón social, datos de inscripción registral y número de RUC;
2. Identificación del representante legal y sus facultades;
3. Licencias, permisos o autorizaciones vigentes para la importación, distribución o comercialización de combustibles, conforme a la normativa aplicable;
4. Relación de estaciones de servicio bajo su operación, afiliación o suministro, incluyendo su identificación y ubicación;
5. Certificación de cumplimiento de obligaciones fiscales y de seguridad social, cuando resulte aplicable;
6. Información bancaria para efectos de pagos y reembolsos;
7. Declaración de aceptación de las condiciones del mecanismo, incluyendo los procedimientos de validación, control, auditoría y pago;
8. Compromiso de utilización de la plataforma tecnológica del programa y de cumplimiento de los protocolos operativos;
9. Autorización expresa del solicitante para que las entidades participantes del mecanismo puedan consultar, validar, cruzar e intercambiar información contenida en bases de datos públicas o de carácter administrativo, exclusivamente para fines de verificación de elegibilidad, control, auditoría, administración del beneficio y estadísticos, conforme a la normativa vigente; y
10. Cualquier otra información o documentación que el Ministerio de Economía y Finanzas requiera mediante instructivo o manual operativo.

Artículo 13. Obligaciones de las estaciones de combustible registradas. Las estaciones de combustible registradas deberán:

1. Aplicar correctamente el precio subsidiado a los beneficiarios autorizados;

Resolución N° MEF-RES-2026-1270
Panamá, 10 de abril de 2026
Página N°4

2. Registrar y validar las transacciones realizadas en el marco del mecanismo a través de la plataforma tecnológica habilitada para dicho fin;
3. Facilitar el acceso a la información necesaria para efectos de control, verificación y auditoría;
4. Cumplir con los procedimientos de facturación establecidos por el Ministerio de Economía y Finanzas;
5. Adoptar medidas razonables para prevenir irregularidades, abusos o usos indebidos del mecanismo en la estación de combustible; y
6. Atender los requerimientos de información o verificación que formulen las entidades competentes.

Artículo 14. Validación y habilitación. El Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con las entidades competentes, verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos.

Una vez aprobada la solicitud, el solicitante será habilitado para participar en el mecanismo y acceder a su información en la plataforma tecnológica desarrollada para dicho fin, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 15. Suspensión o exclusión de las estaciones de combustible. El Ministerio de Economía y Finanzas podrá suspender o excluir del mecanismo a las estaciones de combustible cuando:

1. Incumplan las obligaciones establecidas en el presente Reglamento;
2. Se detecten irregularidades en la facturación o registro de las transacciones;
3. Obstaculicen los procesos de control, auditoría o verificación; o
4. Incurran en prácticas que afecten la integridad, transparencia o sostenibilidad del mecanismo.

Artículo 16. Carácter declarativo de la solicitud. La información aportada por la persona solicitante del beneficio; o el representante legal de la estación de combustible o la empresa distribuidora, según corresponda, tendrá carácter declarativo, sin perjuicio de las validaciones, cruces de información, verificaciones y auditorías que efectúen las entidades competentes.

Capítulo IV Validación de Elegibilidad

Artículo 17. Validación general. La aprobación como beneficiario del programa estará sujeta a la validación de la información suministrada por el solicitante y al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad establecidos en este Reglamento.

Artículo 18. Validación para el sector transporte. En el caso de beneficiarios del sector transporte, la validación de elegibilidad se ejecutará a través de la interoperabilidad con la **Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT)**, e incluirá, según la modalidad aplicable, la verificación de:

1. Vigencia de la placa y registro del vehículo;
2. Licencia, idoneidad o habilitación correspondiente, cuando aplique;
3. Cupo, certificado de operación, permiso, concesión, ruta o autorización vigente;
4. Paz y salvo en las obligaciones exigibles, directamente relacionadas con la operación de la actividad elegible;
5. Correspondencia entre el solicitante, el vehículo y la modalidad declarada;
6. Cumplimiento de las condiciones operativas exigibles conforme a la normativa sectorial aplicable.

Resolución N° MEF-RES-2026-1270
Panamá, 10 de abril de 2026
Página N°5

La ATTT podrá apoyarse, para efectos de estas verificaciones, en consultas a registros, interoperabilidad institucional, plataformas tecnológicas, certificaciones o cualquier otro mecanismo técnicamente idóneo.

Artículo 19. Validación para el sector agropecuario. En el caso de actividades agropecuarias elegibles, la validación se ejecutará a través de la interoperabilidad con el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de conformidad con los criterios que se establezcan para acreditar la actividad, la continuidad operativa y la vinculación del equipo o maquinaria al uso declarado.

Artículo 20. Validación para pesca artesanal. En el caso de pesca artesanal, la validación se ejecutará a través de la interoperabilidad con la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, conforme a los parámetros de registro, actividad y operación que resulten aplicables.

Capítulo V

Paz y Salvo y Mantenimiento de la Elegibilidad

Artículo 21. Condición de cumplimiento. Para acceder y mantenerse dentro del mecanismo, el beneficiario deberá cumplir de manera continua con las condiciones de elegibilidad previstas en este Reglamento y en la normativa sectorial correspondiente.

Artículo 22. Paz y salvo en transporte. En el caso del sector transporte, el beneficiario deberá encontrarse al día en las obligaciones exigibles directamente relacionadas con la operación de la actividad elegible, conforme a las verificaciones que realice la ATTT, en coordinación con las entidades que correspondan.

Artículo 23. Verificación periódica. La elegibilidad de los beneficiarios se verificará al momento del registro; durante la vigencia del beneficio; y en cualquier fase de fiscalización o auditoría por la Contraloría General de la República.

Artículo 24. Pérdida sobrevenida de requisitos. La pérdida posterior de cualquiera de las condiciones de elegibilidad podrá dar lugar a la suspensión temporal o cancelación del beneficio.

Capítulo VI

Aprobación, Notificación y Activación

Artículo 25. Estados de la solicitud. Las solicitudes podrán mantener alguno de los siguientes estados:

1. Recibida;
2. En validación;
3. Pendiente de subsanación;
4. Aprobada;
5. Suspendida;
6. Rechazada; o
7. Cancelada.

Artículo 26. Aprobación. La aprobación del solicitante procederá únicamente cuando el solicitante haya cumplido con los requisitos establecidos y las validaciones interinstitucionales hayan sido satisfactorias.

Artículo 27. Notificación. La plataforma Panama Conecta remitirá al solicitante

Resolución N° MEF-RES-2026-1270
Panamá, 10 de abril de 2026
Página N°6

constancia electrónica del estado de su trámite mediante correo electrónico, mensajería móvil institucional o cualquier otro canal oficial habilitado.

Artículo 28. Activación del beneficio. El apoyo estatal solo podrá aplicarse una vez el beneficiario figure como aprobado y activo dentro de la plataforma electrónica autorizada para la operación del mecanismo.

Capítulo VII

Aplicación del Apoyo y Monitoreo del Consumo

Artículo 29. Aplicación del apoyo estatal. El apoyo estatal se aplicará exclusivamente a consumos efectuados por beneficiarios aprobados, respecto de vehículos, embarcaciones, equipos o maquinarias previamente validados, dentro de los parámetros establecidos.

Artículo 30. Parámetros técnicos de consumo. El Ministerio de Economía y Finanzas podrá establecer topes, rangos, frecuencias, cupos o parámetros máximos de consumo por beneficiario, vehículo, modalidad, actividad, región o período, con base en criterios técnicos, operativos, históricos y fiscales.

Artículo 31. Monitoreo. El Ministerio de Economía y Finanzas, con el apoyo de la AIG y de las entidades sectoriales competentes, realizará monitoreo permanente de los volúmenes consumidos por beneficiario, vehículo, actividad, modalidad, región y período, y podrá habilitar alertas, validaciones y controles automatizados.

Artículo 32. Consumos atípicos. Serán objeto de revisión los consumos atípicos, no justificados y objetivamente inconsistentes con el perfil operativo del beneficiario, conforme a parámetros generales, impersonales, uniformes y verificables definidos por el Ministerio de Economía y Finanzas con el apoyo de las entidades competentes.

Artículo 33. Criterios para alertas. Podrán generar alertas, entre otros supuestos:

1. Consumos que excedan los topes o rangos autorizados;
2. Duplicidad de consumo para un mismo beneficiario o activo validado;
3. Consumo incompatible con la modalidad o actividad declarada;
4. Patrones de consumo que sugieran desvío, uso no autorizado o inconsistencia relevante;
5. Diferencias materiales entre la información declarada y la validada por sistemas.

Capítulo VIII

Obligaciones de los Beneficiarios

Artículo 34. Obligaciones. Los beneficiarios estarán obligados a:

1. Mantener actualizada la información registrada;
2. Utilizar el combustible beneficiado únicamente en la actividad autorizada;
3. Atender los requerimientos de validación, aclaración o subsanación;
4. Permitir las verificaciones, auditorías o inspecciones que correspondan;
5. Reportar oportunamente cualquier cambio relevante en su condición operativa o de elegibilidad.

Capítulo IX

Suspensión, Cancelación y Subsanación

Artículo 35. Suspensión temporal. El beneficio y registro podrá suspenderse

Resolución N° MEF-RES-2026-1270
Panamá, 10 de abril de 2026
Página N°7

temporalmente cuando:

1. Existan inconsistencias subsanables en la información registrada;
2. Se detecten alertas de consumo pendientes de aclaración;
3. El beneficiario deje temporalmente de cumplir requisitos susceptibles de subsanación;
4. La entidad competente solicite revisión de la elegibilidad del beneficiario.

Artículo 36. Cancelación. El beneficio y registro podrá cancelarse cuando:

1. Se compruebe falsedad, ocultamiento o inexactitud material en la información suministrada;
2. Se utilice el combustible beneficiado para fines distintos de la actividad autorizada;
3. Se verifique fraude, simulación o manipulación del mecanismo;
4. Se pierda de manera definitiva la condición habilitante para operar;
5. Se registren consumos manifiestamente incompatibles con el perfil operativo, sin justificación suficiente.

Artículo 37. Derecho de aclaración y subsanación. Salvo en casos de fraude evidente, falsedad material o pérdida definitiva de la habilitación para operar, antes de adoptarse una decisión final de rechazo, suspensión prolongada o cancelación, se otorgará al interesado un plazo razonable para presentar aclaraciones o subsanar.

Capítulo X

Coordinación Interinstitucional

Artículo 38. Entidades participantes. Para la ejecución del mecanismo, el Ministerio de Economía y Finanzas coordinará con:

1. La Secretaría Nacional de Energía, para la comunicación bisemanal;
2. La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), para coordinación con el sector transporte;
3. La Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental (AIG), para la plataforma tecnológica, interoperabilidad, trazabilidad y soporte digital;
4. La Contraloría General de la República, para los mecanismos de control y fiscalización;
5. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para la información o coordinación del sector agropecuario;
6. La Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, para la información y coordinación con el sector de pesca artesanal;
7. La Dirección General de Ingresos (DGI), para las validaciones tributarias que resulten aplicables;
8. La Caja de Seguro Social (CSS), para las validaciones de obligaciones de seguridad social que resulten aplicables;
9. La Empresa Nacional de Autopistas, S.A. (ENA), para apoyar, cuando corresponda, verificaciones operativas vinculadas al uso de corredores, trazabilidad de circulación u otras validaciones relacionadas con su ámbito de competencia;
10. Las demás entidades públicas que, por razón de sus competencias, deban participar en procesos de verificación, control o interoperabilidad.

Artículo 39. Interoperabilidad. Las validaciones y cruces de información podrán realizarse mediante interoperabilidad, consultas automatizadas, certificaciones, reportes institucionales u otros sistemas idóneos.

Resolución N° MEF-RES-2026-1270
Panamá, 10 de abril de 2026
Página N°8

El Ministerio de Economía y Finanzas podrá implementar mecanismos de trazabilidad digital, analítica de datos y cruces interinstitucionales avanzados, con el fin de detectar patrones de riesgo, prevenir el uso indebido del beneficio y fortalecer los procesos de fiscalización.

Capítulo XI

Canales Oficiales y Gestión de la Información

Artículo 40. Canales oficiales. Para fines de registro, validación, notificación, subsanación y atención al usuario, podrán habilitarse correo electrónico institucional, mensajería instantánea institucional, centro de llamadas u otros canales oficiales autorizados.

Artículo 41. Uso de la información. El tratamiento, intercambio e interoperabilidad de la información se realizará conforme a la normativa vigente en materia de protección de datos personales, bajo los principios de finalidad, proporcionalidad, minimización y seguridad de la información.

Capítulo XII

Disposiciones Finales

Artículo 42. Normativa complementaria. El Ministerio de Economía y Finanzas podrá emitir manuales, instructivos, formularios, parámetros técnicos, tablas de consumo, protocolos de validación, lineamientos operativos y demás disposiciones complementarias necesarias para la ejecución del presente Reglamento.

Artículo 43. Revisión del mecanismo. El Ministerio de Economía y Finanzas podrá evaluar periódicamente la efectividad, focalización, eficiencia y sostenibilidad fiscal del mecanismo, a fin de proponer los ajustes que resulten necesarios en sus criterios, parámetros técnicos, alcance o condiciones de elegibilidad, los cuales serán adoptados conforme al marco legal aplicable.

Artículo 44. Vigencia. La presente Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 97 de 21 de diciembre de 1998 y Resolución de Gabinete N° 20 de 31 de marzo de 2026.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez (10) días del mes de abril de dos mil veintiséis (2026).



Felipe E. Chapman
Ministro

FECh/EGS